

que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. Los concesionarios y la compañía mexicana que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

México, á nueve de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Lorenzo Sepúlveda.*

Es copia. México, mayo 16 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

#### NUMERO 281.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Norcross y Taylor, reformando el de fecha 4 de julio de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Norcross y Taylor, reformando el celebrado con fecha 4 de julio de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con los Señores Norcross y Taylor en 4 de julio de 1906, para usar como fuerza motriz, las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz, en la forma siguiente:

«Se autoriza á los Sres. Norcross y Taylor para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de (3,550) tres mil quinientos cincuenta litros por segundo, como máximo, del río Salado ó de la laguna de Nogales, Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado á 70 metros río arriba del desagüe de la Fábrica de Mirafuentes, y otro colocado á 730 metros río abajo del del primero».

Artículo segundo. Igualmente se reforma el artículo vigésimoquinto, en la forma siguiente:

«Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos quinto y sexto.

II. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un período de seis meses consecutivos sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio».

Artículo tercero. Se reforma el artículo vigésimosexto en la forma siguiente:

«Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa».

Artículo cuarto. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Ciudad de México, á los once días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Norcross y Taylor.*

Es copia. México, mayo 25 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

#### NUMERO 282.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José R. Avila, en representación de Manuel Rivero y Collada, reformando el de fecha 12 de noviembre de 1906, para utilizar como fuerza, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José R. Avila, en la del Sr. Manuel Rivero y Collada, reformando el celebrado con fecha 12 de noviembre de 1906, para utilizar como fuerza, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo 5º del contrato celebrado con el Sr. Rivero y Collada, el 12 de noviembre de 1906, en la forma siguiente:

«El Sr. Rivero y Collada, presentará á la Secretaría de Fomento, á más tardar, el día 28 de mayo de 1909, los planos y perfiles relativos á las obras que construirá para aprovechar las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de la Secretaría».

Artículo segundo. Se reforma, igualmente, el artículo 6º de la manera siguiente:

«Dentro del plazo que terminará el 28 de mayo de 1910, el concesionario dará principio

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—43



á la construcción de las obras hidráulicas, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, el día 28 de noviembre de 1913».

Artículo tercero. Queda reformado el artículo 25 de la manera siguiente:

«Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 24, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio».

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 26 de la manera siguiente:

«Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

«Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

«En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa».

Artículo quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Ciudad de México, mayo 11 de 1908.—*O. Molina.—J. R. Avila.*

Es copia. México, mayo 26 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

#### NUMERO 283.

Mayo 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Administración Principal del Timbre en Orizaba, comprendiendo los cantones de Córdoba, Huatusco y Zongolica, Administraciones Subalternas establecidas en sus cabeceras y Agencias directas en El Naranjal, Maltrata, Necoxtla, Nogales y San Antonio Tenejápam.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 321 de la ley de la Renta Federal del Timbre, de 1º de junio de 1906, y considerando:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de subdividir las Administraciones Principales del Timbre, tanto en el caso de que sus demarcaciones sean demasiado extensas, cuanto porque así lo exijan la importancia y el desarrollo adquiridos por las poblaciones que las componen;

Que en estas condiciones se encuentra la Principal de Veracruz, concurriendo además, la circunstancia de que Puerto México (Coatzacoalcos) ha alcanzado un gran movimiento, por el tráfico mercantil que se desarrolla en el istmo de Tehuantepec; lo que aconseja para el mejor servicio público, el cambio de la cabecera de la Administración Principal de Tlacotalpam á dicho puerto;

En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una Administración Principal del Timbre en Orizaba que comprenderá los Cantones de Córdoba, Huatusco y Zongolica, con las Administraciones Subalternas establecidas en sus cabeceras y Agencias directas en El Naranjal, Maltrata, Necoxtla, Nogales y San Antonio Tenejápam.

Art. 2º Se agrega la población de Tlacotalpam á la Administración Principal de Veracruz, al cual cantón pertenece, quedando en consecuencia, la demarcación compuesta de los cantones de Veracruz, Jalapa, Coatepec y Jalacingo, con las Subalternas en sus respectivas cabeceras; y como Agencias directas, los pueblos de Chichicaxtle, La Antigua, Paso de Ovejas, San Carlos, Soledad, Tlalixcoyan, Medellín, Alvarado, Jamapa, Tamarindo y San Cristóbal Llave.

Art. 3º La cabecera de la Administración Principal establecida actualmente en Tlacotalpam, se trasladará á Puerto México (Coatzacoalcos) segregando este cantón de la Administración Principal de Veracruz, á que en la actualidad pertenece, y quedando formada la demarcación de la de Puerto México con los cantones de Coatzacoalcos, Acayucan, San Andrés Tuxtla y Cosamaloápam; y como Agencias directas San Juan Evangelista, Minatitlán y Playa Vicente.

Art. 4º El tipo de honorarios de las Administraciones á que se refieren los artículos anteriores será fijado en un decreto especial.

Art. 5º Este decreto comenzará á regir el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, mayo 12 de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», mayo 12 de 1908.

#### NUMERO 284.

Mayo 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, por la obra musical titulada «Arrah Arabia».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Jos. W. Stern y Compañía, con habitación en esta ciudad, en la calle de Ortega número 29, despacho D, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de la obra de música titulada «Arrah Arabia», y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Fede-



ral, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, D. F., 12 de mayo de 1908.—*Joseph W. Stern and Co.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la obra musical titulada: «Arrah Arabia»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 12 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Jos. W. Stern y Compañía.—Número 29, Calle de Ortega.—Ciudad.

Son copias. México, 12 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

#### NUMERO 285.

Mayo 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, jr., representante de la Sierra Madre and Pacific Railroad Co., reformando algunos artículos del de concesión fecha 28 de marzo de 1904, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Estampillas por valor en junto de trescientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, jr., representante de la Sierra Madre and Pacific Railroad Co., actual poseedora de las concesiones otorgadas á la Cananea Consolidated Copper Company, S. A., para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos del contrato de concesión fecha 28 de marzo de 1904.

Artículo primero. La línea I á que se refiere el artículo 1º del contrato de concesión de 28 de marzo de 1904, reformado en 13 de mayo de 1905 y 23 de octubre de 1906, partirá de la Estación de Del Río, del Ferrocarril de Naco á Cananea ó de un punto inmediato á ella y no de la Estación de San José de dicho Ferrocarril de Naco á Cananea, como se había estipulado, quedando modificado únicamente en ese sentido el referido artículo 1º del citado contrato de concesión.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 3º del mismo contrato de concesión, el cual quedará como sigue:

«La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos trescientos kilómetros para el 25 de noviembre de 1910 y otros setenta y cinco, también por lo menos, en cada uno de los

años siguientes, pero de manera que queden concluídas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920».

Artículo tercero. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la línea I á que el presente contrato se refiere, tiene treinta y dos kilómetros más de longitud estimativa que la que representaba la misma línea I al celebrarse el contrato ya mencionado de 13 de mayo de 1905.

Artículo cuarto. El nuevo depósito de un mil seiscientos pesos constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, queda unido al depósito de ciento setenta y tres mil novecientos pesos que tiene ya constituido la misma empresa en aquella Oficina y garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por los contratos de concesión relativos.

Artículo quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión y sus reformas que no se modifican por el presente.

México, mayo doce de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus, jr.*  
Es copia. México, mayo 12 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

#### NUMERO 286.

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Justo Prieto, en representación de José María Urrutia, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de trescientos ochenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justo Prieto, en la del Sr. José María Urrutia, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José María Urrutia, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de mil doscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Conchos, en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación de las aguas en un punto que dista como cinco kilómetros, río abajo, de la presa del Saucillo.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.